

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No.503
RAD. 760013103001-2018-00093-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo seguido de un verbal adelantado por FORTOX SECURITY S.A. contra RB CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud que correspondió a este juzgado conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 306 del C.G.P., FORTOX SECURITY solicita que se ordene a RB CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., el pago de las sumas de dinero estipuladas en cumplimiento de la sentencia No.11 de fecha 20 de agosto de 2021, por concepto de costas e intereses, las cuales refiere adeudadas.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación por estados a la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 del CGP, tal y como se puede verificar en el orden de documento No.96, término de notificación que venció el 20 de enero de 2022, y dentro de este término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia*

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”:

De igual manera, como el título ejecutivo, lo comportan en este caso una sentencia, que cumple con los requisitos exigidos en el referido art. 422 del CGP., por lo que se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En el caso planteado, la parte demandada RB CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., quedó notificada por estados, y no se formularon excepciones dentro del término legal concedido, por lo que se impone proferir la orden de continuar la ejecución.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1º **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2º **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3º **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$55.200.

4º **REMITIR** en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

5

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **31 DE MAYO DE 2022.**
Notificado por anotación en el estado
No. **90** De esta misma fecha

Isabel Cristina Caicedo Vásquez
Secretaria Ad hoc.